



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4068/2023

DIAZ DE BEDOYA, JUAN MANUEL C/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/ AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 07 de diciembre de 2023. MM

VISTOS:

Estos autos caratulados: "INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA E/A DIAZ DE BEDOYA, JUAN MANUEL C/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION -UPCN- S/ AMPARO LEY 16.986"; Expte. Nº 4068/2023/2/RH1, venidos del Juzgado Federal Nº 1 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I.- La Obra Social demandada recurre en queja ante este Tribunal de Alzada contra la resolución de fecha 05/10/2023, por la cual el magistrado de origen denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria -por remisión al art. 15 de la ley 16.986- que fuera deducido contra la providencia de fecha 22 de junio de 2023, por la cual -en lo que aquí interesa- ordenó que pasen los autos para dictar sentencia en atención a las constancias de autos, la inexistencia de pruebas pendientes a producir, destacando que la documental agregada al expediente digital resulta suficiente para la resolución de la causa y que las pruebas ofrecidas resultan inoficiosas. Ello tras tener a la demandada por evacuado el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la Ley Nº 16.986.

Expresa como fundamento de su presentación que la decisión resulta agravante en tanto no admitir la apelación incoada perjudica gravemente sus derechos, entre ellos el de defensa y la garantía del debido proceso.

Aduce, con base en jurisprudencia que cita, que la limitación establecida en el art. 15 de la ley 16.986 no puede ser interpretada como un obstáculo rígido que impida acceder a la revisión judicial de resoluciones que atañen a garantías constitucionales.

En concreto, pretende que se haga lugar a la queja impetrada, se admita el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se deje sin



efecto la providencia atacada abriéndose la causa a prueba conforme el art. 9 de la ley 16.986 y se admita la citación del Estado Nacional solicitada.

Radicadas las actuaciones ante esta Cámara, han quedado en estado de ser resueltas con el llamamiento de fecha 11/10/2023.

II.- Adujo la quejosa al cuestionar el auto del 22/06/2023, que el juzgador pretende presentar la causa como de puro derecho, cuando el mérito o fundabilidad de la demanda no puede dirimirse con las constancias que obran en el expediente, es decir, cuando los documentos y demás elementos de convicción acompañados por las partes no son suficientes para realizar un juicio asertivo sobre la procedencia del reclamo.

Dice que lo decidido se contrapone con lo establecido en los arts. 8, 9 y 10 de la ley N° 16.986.

Indica que en el presente proceso no sólo se discute la normativa aplicable, sino que también se cuestiona el deber de cobertura destacando que al contestar el informe circunstanciado pertinente resaltó la naturaleza estética y no estrictamente médica, en contradicción con lo que –a su entender– contempla la normativa vigente. Asimismo aduce haber introducido la cuestión atinente a la requerida atención con profesionales que no resultan ser prestadores de su parte y a la ausencia de obligación de la cobertura solicitada.

Denuncia la parcialidad del Juez señalando que aun cuando su parte ha desconocido en forma general toda la documental agregada por la actora, pretende validarla sin que sea ella quien acredite la legitimidad de la misma.

Sostiene que el magistrado se erige en legislador y reglamentador del derecho reconocido por la Ley 26.743, facultades reservadas sólo al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo.

Cuestiona la omisión del requerimiento de intervención del Ministerio de Salud de la Nación y de la Superintendencia de Servicios de Salud, de conformidad con lo establecido en el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cita jurisprudencia que estima avala su posición, formula reserva del Caso Federal y efectúa petitorio de estilo.

En fecha 05/10/2023 el magistrado de la anterior instancia desestimó los planteos, destacando que el presente se trata de un proceso





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como formal.

III.- Cabe destacar inicialmente que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el tribunal competente para conocer en segunda instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad efectuado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, la declare admisible y, eventualmente, disponga sustanciarla en la forma y efectos que corresponda.

El Tribunal, ante la queja, debe analizar si la apelación fue bien concedida, o, como en autos, si fue correctamente denegada (conf. Fassi – Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial, Astrea 1.989, T.II pág.278 y sgtes.; Morello- Sosa – Berizonce- Códigos Procesales..., Abeledo Perrot 1.988, T. III pág. 395 y sgtes.; esta Cámara Fallos T. XVI Fº 8004; T.XVIII Fº 8855; T.XIX Fº 8915; T.XXVIII Fº 13.813 entre muchos otros).

Ahora bien, examinados los argumentos que sustentan la queja en consideración debe destacarse, en primer lugar, que el de apelación ha sido -y es- el más importante y utilizado de los recursos, raíz y origen de todos los demás; la forma intuitiva de canalizar la protesta frente a la decisión injusta (para la parte), el modo de asegurar, procesalmente, la enmienda a la falibilidad de los hombres que juzgan y de garantizar mejor el servicio de la justicia. Por su intermedio el justiciable afectado por una providencia adversa que le causa un agravio, requiere un nuevo fallo de otro tribunal superior (Cfr. Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, Códigos procesales, 1º ed., v. III, p. 332 cit. en Morello-Sosa-Berizonce; Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados, 2º ed., Editorial Platense, Buenos Aires, 1997, T. III, p. 117).

A fin de evitar la violación del derecho de defensa, entonces, y para posibilitar el ejercicio de la doble instancia, la ley ha previsto este esquema impugnatorio para el caso de que el juez no conceda la apelación interpuesta contra la resolución por él dictada. Interesa destacar que el instituto sub examine tiene por objeto el contralor de admisibilidad del referido recurso, de modo que el ad quem sólo debe expedirse, al resolver



la queja, respecto de esta cuestión, señalando si la impugnación fue bien o mal denegada. (Víctor de Santo, Tratado de los recursos, T. I, Ed. Universidad, 1987, Buenos Aires, p. 518/519)

En el mismo sentido la jurisprudencia es conteste al exponer que "la queja tiene por finalidad proveer un remedio para el supuesto en que, mediante la inadecuada denegatoria de un recurso de apelación, un Juez de Grado obste a la parte litigante, la posibilidad a que tiene derecho de ocurrir ante los estrados superiores de la administración de justicia o, en su caso, para cuestionar el efecto con que éste hubiere sido concedido. Es decir, es un medio para obtener o no dicha concesión, pero donde -en principio y conforme las circunstancias de cada caso- no se revisa la cuestión principal, sino la resolución denegatoria del recurso intentado". ("DÍAZ ANGEL MARTÍN Y OTRO C/ SCOTIABANK QUILMES S.A. S/ AMPARO- REC. QUEJA" Registro N°: 9428 - 26/03/09, Cam. Fed. Apel. Mar del Plata)

Analizadas las constancias acompañadas y puestas a consideración de esta Alzada, encontrándose reunidos los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 283 CPCCN, corresponde abocarnos a su tratamiento.

En dicha tarea cabe precisar que el magistrado de la instancia anterior sostiene, al rechazar la revocatoria incoada, que en base a las constancias obrantes en la causa la producción de las pruebas ofrecidas resultan inoficiosas para el caso, siendo que las cuestiones que la demandada pretende probar con ellas surgen de las documentales presentadas y de la propia legislación.

En punto de la citación como terceros solicitada por la accionada y que también constituye materia de agravio, reitera que la nota característica del amparo como proceso constitucional es su celeridad. En tal línea, apelando al carácter restrictivo con el que debe interpretarse su admisión y remarcando no estar reglada en la Ley 16.986, más la falta de fundamentos suficientes para su procedencia, decidió su rechazo.

Por último, el recurso de apelación incoado en subsidio fue rechazado con remisión al art. 15 de la ley 16.986 por no darse en el caso los supuestos allí previstos.

Tal decisión deviene correcta toda vez que la resolución que motiva la denegatoria del recurso que se dedujera contra ella no es de aquéllas comprendidas en el artículo 15 de la ley 16.986, norma aplicable a este proceso.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Dicho dispositivo legal prescribe que sólo serán apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el artículo 3° -rechazo in limine de la acción manifiestamente inadmisibile- y las que disponen medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado.

Quedan, pues, fuera del recurso de apelación las demás providencias que pueda pronunciar el Tribunal, ya que la ley ha limitado hasta el máximo compatible con el derecho de defensa a la facultad de apelar (así, no es viable la apelación en cuanto los decretos o autos no mencionados en el art. 15, como en cuanto a las sentencias interlocutorias, si las hubiere, dado que su existencia es sólo hipotética, ante la imposibilidad de articular incidentes o excepciones previas, según dice el art. 16). (Conf. Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional –Acción de Amparo", 3ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires p. 490)

No resulta baladí mencionar que la Ley de Amparo ha establecido su específico sistema procesal diferenciándose de las normas formales que rigen los procesos comunes, con la finalidad de evitar que se desnaturalice el fin perseguido con la acción.

Si bien la regla de inapelabilidad sentada en la norma aludida cede ante supuestos en los que podría verse comprometido el derecho de defensa de las partes, tal circunstancia no se evidencia en autos ante la decisión de pasar los autos a despacho para dictar sentencia en consideración del estado de la causa y la naturaleza de la cuestión planteada, lo que obsta a la procedencia de la presente queja.

A mayor abundamiento procede consignar que al producir informe circunstanciado la obra social demandada solicita se libre oficio a la Superintendencia de Servicios de la Salud y al Ministerio de Salud a fin de que informe respecto de aspectos concernientes a la cobertura relacionada con el sub lite y afiliación de la actora, entre otros.

Ante lo cual debemos precisar que no se nos escapa que el art. 9 de la Ley 16.986 dispone que "Si alguna de las partes hubiese ofrecido prueba, deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose la audiencia respectiva, la que deberá tener lugar dentro del tercer día", sin embargo dicho precepto debe interpretarse armónicamente con el objetivo del



amparo, el cual surge como un medio procesal apto para dar urgente protección a los derechos y garantías constitucionales afectados.

La norma es clara al imponer el deber de ordenar la producción probatoria cuando ella se hubiera propuesto por las partes, lo que no obsta a la aplicación de los deberes y facultades jurisdiccionales que tiene el magistrado conforme el Código Procesal -ley supletoria en el amparo- y con ese fundamento, resolver el paso por la instancia probatoria si las ofrecidas no son superfluas o meramente dilatorias. La utilidad de la prueba es el parámetro a considerar. (Conf. Osvaldo Alfredo Gozaíni, El Juicio de Amparo, Rubinzal Culzoni, 2021, pág. 478)

De tal forma, lo resuelto surge ajustado a derecho en el marco del proceso expedito de amparo al que está sujeto la causa y de sus constancias sin que ello implique vulneración del principio constitucional de defensa en juicio ni permita la invocación de algún gravamen irreparable que justifique apartarse del aludido principio general de inalepabilidad.

En tal línea se ha resuelto que la resolución que declaró la causa como de puro derecho, no resulta apelable, habida cuenta de que no se trata de ninguna de las previstas en el art. 15, Ley 16.986. (Cam. Nac. Apel. Civ. y Com. Fed, CABA, Sala 1, 13/05/1997, Nro. Interno: 55.053/95, Id SAIJ: FA97030328)

En consecuencia, procede ratificar la providencia de fecha 22/06/2023 y rechazar el presente recurso de queja por apelación denegada.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de queja por apelación denegada interpuesto el 10/10/2023 contra la resolución de fecha 05/10/2023.

II.- COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art.26 Dto. Ley 1285/58 y art.109 del Regl. just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.- SECRETARÍA CIVIL N° 1, 7 de diciembre de 2023.

